



Resolución del Consejo del Notariado N° 15-2020-JUS/CN

Lima, 24 FEB. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 86-2019-JUS/CN, respecto a la revisión de la Resolución N° 03, de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que resolvió absolver al notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal de los cargos imputados; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Oficio N° 145-2018-JUS-CN, de fecha 24 de enero de 2018, que corre a fojas 1, el entonces presidente del Consejo del Notariado remite el Acuerdo N° 219-2017-JUS/CN a la entonces presidenta del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, a efectos que en el plazo de siete (7) días calendarios se sirva informar las acciones implementadas por su despacho para el estricto cumplimiento del punto 1) del citado Acuerdo, el cual consistía en requerir al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, cumpla con solicitar un informe de descargo a los notarios Ebilton Gregorio Aponte Carbajal y Fabio Hernández Espinoza, respecto a los hechos advertidos en la visita de supervisión realizada por el Consejo del Notariado, y continuar con el trámite previsto en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

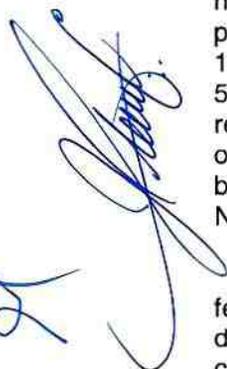
Que, por escrito de descargo presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac el 12 de marzo de 2018, que corre de fojas 68 a 72, el notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal señala que el Convenio Marco de Cooperación Internacional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -Reniec y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú tenían entre sus objetivos proporcionar a los notarios del Perú el acceso oportuno y eficaz a través de los servicios de Consulta en Línea y/o Verificación Biométrica de Identidad de las personas que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec;

Que, asimismo, el notario señala que los objetivos de dicho convenio han sido cumplidos, mas no, las obligaciones solidarias propuestas, pues no se habría dado acceso oportuno y eficaz, ni habría existido programas de capacitación o programación de certámenes dentro del Convenio Marco celebrado. Sostiene también que el Colegio de Notarios de Apurímac presentó la solicitud de

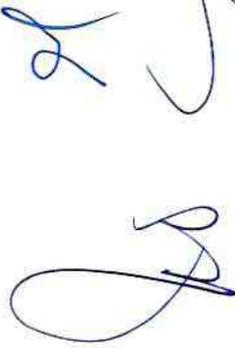
adhesión, sin embargo, "LA JUNTA" no designó entre sus miembros a los coordinadores para prestar el servicio adecuado a los Colegios de Notarios del Perú;



Que, de otro lado, el notario quejado cita el Oficio Circular N° 080-2014-JDCNP/P en el cual resalta las dificultades de los notarios para acceder al servicio que brinda el Reniec. Asimismo, señala que el Acta de Visita del Consejo del Notariado, en forma "contraproducente" a la realidad comprobada, precisa que no se cuenta con lectora de huellas biométricas, siendo que se está implementado a través de la Junta de Decanos un servicio integral para todas las notarías del país, agregando que a ello se suma las dificultades de acceso a un "internet eficiente". Finalmente, el notario sostiene que en tanto se haya implementado el Convenio Marco y el acceso a la tecnología, ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y que para la aplicación de las sanciones se debe considerar la gravedad de la falta y la afectación ocasionada, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS;



Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 27 de octubre de 2018, que corre de fojas 82 a 84, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal a fin de investigar si incurrió o no en la presunta infracción prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, "en interpretación coordinada" con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, a través del Dictamen N° 001-2019-CNA-F, de fecha 17 de abril de 2019, que corre de fojas 91 a 96, el fiscal del Colegio de Notarios de Apurímac opina por absolver al notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal de los cargos imputados al considerar que a la fecha de la visita del Consejo del Notariado no existía un acceso directo ni oportuno a dicho servicio ofrecido por el Reniec, toda vez que, esta entidad, una vez suscrito el Convenio Marco antes citado, exigía la adhesión de los Colegios de Notarios del Perú a este, siendo que posteriormente cada notario podía acceder directamente a dicho servicio. En tal sentido se sustenta que el Reniec, en el caso de los notarios, solo brindaba el servicio si existían las adhesiones, las mismas que como se ha expresado, solo se habían dado con relación a dos (2) Colegios de Notarios en el Perú y estaban en pleno proceso de desarrollo para un acceso oportuno a dicho servicio. Asimismo, el Fiscal de la orden argumenta que la demora en el proceso de implementación de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú con el Reniec para el acceso del servicio señalado no puede ser trasladado en forma individual a cada notario, menos señalar que ha existido un



Resolución del Consejo del Notariado N° 15-2020-JUS/CN

incumplimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 10 de junio de 2019, que corre de fojas 101 a 105, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac resolvió absolver al notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal de los cargos imputados. Con relación a la supuesta contravención de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, el Tribunal de Honor considera que se advierte una ausencia de dolo o culpa, toda vez, que el acceso al sistema de identificación biométrica que brinda el Reniec no dependía únicamente del notario quejado, sino necesariamente por un trámite previo de adhesión del Colegio de Notarios de Apurímac a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú para el acceso al servicio que brinda el Reniec, y después de ello, proseguir con el acceso individual que cada notario debía realizar;

Que, en suma, el Tribunal de Honor sostiene que a la fecha de la visita del Consejo del Notariado al notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal, si bien se pudo verificar que este oficio no contaba con el acceso al servicio de identificación biométrica que brinda el Reniec, esta responde a una circunstancia no atribuible al citado notario a título de culpa, menos dolo. Asimismo, señala que se tendría que tener en cuenta que el sistema de identificación biométrica se está implementando a través de la Junta de Decanos;

Que, con relación a la supuesta transgresión del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac sostiene que se debe advertir que a la fecha de la comisión de la supuesta infracción administrativa estaba vigente dicho artículo bajo la modificatoria de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 1106, publicado el 19 de abril de 2012, por el cual la obligación del notario para acceder a la base de datos del Reniec estaba supeditada al acceso del internet y a que esta entidad estatal brinde el servicio, entre otros, la identificación por comparación biométrica;

Que, en consecuencia, el Tribunal de Honor señala que a la fecha de la visita del Consejo del Notariado no existía un acceso directo y oportuno a dicho servicio ofrecido por el Reniec, toda vez, que esta entidad una vez suscrito el Convenio Marco citado, exigía la adhesión de los diferentes Colegios de Notarios del Perú a dicho Convenio para que luego cada notario tenga la posibilidad de acceder directamente a este, siendo que con ello el Reniec, en el caso de los notarios, solo brindaba el servicio si existían las citadas adhesiones, las mismas que como se ha expresado antes, solo se habían dado con relación a dos (2) Colegios de Notarios en el Perú, y estaba en pleno proceso de desarrollo para un acceso oportuno a dicho servicio;

Que, finalmente, el Tribunal de Honor afirma que la demora en el proceso de implementación de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú con el Reniec, para el acceso del servicio ampliamente mencionado, no puede ser trasladado en forma individual a cada notario, y menos señalar que ha existido un incumplimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, a través del Oficio N° 53-2019-TH-CNA de fecha 20 de junio de 2019, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, remite el presente procedimiento administrativo disciplinario en revisión, en virtud del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, es objeto de la presente resolución determinar si el notario Ebilton Gregorio Aponte Carbajal transgredió o no lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y por tanto, si incurrió o no en la presunta infracción prevista en el literal c) del artículo 149 del citado Decreto Legislativo;

Que, al respecto debemos mencionar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en todos los oficios notariales del país; el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica; y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, disponían lo siguiente:

"Artículo 1.- Obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares"

- 1.1 El uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en las notarías del país es obligatorio, con la finalidad de brindar seguridad respecto de la identidad de los otorgantes y/o intervinientes que realizan trámites notariales.
- 1.2 El sistema de verificación biométrica se empleará para todo instrumento público notarial, sea de carácter protocolar o extraprotocolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049".

"Artículo 5.- Verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica"



Resolución del Consejo del Notariado N° 15-2020-IUS/CN

5.1 El notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil —Reniec.

5.2 La obligación establecida en el párrafo anterior se aplica cuando los comparecientes o intervinientes realicen los siguientes actos: a. Actos de disposición o gravamen de sus bienes; o b. Actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes.

5.3 La verificación biométrica recae cuando dichos actos se realicen a través de los siguientes documentos: a. Escrituras públicas; b. Testamentos; c. Actas de transferencia de bienes muebles o inmuebles registrables; d. Actas y escrituras de procedimientos no contenciosos; e. Instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria e inmobiliaria; f. Actas de aportes de capital para la constitución o aumento de capital de las personas jurídicas; y g. Otros documentos que impliquen afectación sobre bienes muebles e inmuebles. 5.4 Sin perjuicio de ello, el notario podrá utilizar también el mencionado sistema de comparación biométrica de huellas dactilares cuando considere que es necesario para garantizar la seguridad jurídica de otros instrumentos notariales protocolares o extra protocolares en que efectúe la identificación de personas”.

“Artículo 55.- Identidad del Otorqante El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado.

Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación. El notario que diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad”. Artículo modificado por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 abril 2012.

Que, con relación a la verificación de la identidad de los otorgantes e intervinientes en los instrumentos notariales, ha de tenerse en cuenta que desde su entrada en vigencia, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en su artículo 55 ha establecido la obligación del notario de acceder a la base de datos del Reniec, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de estos intervinientes, mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. No obstante, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 14 de diciembre de 2012 se promulgó el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, estableciendo la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en las notarías del

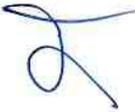
país, disponiendo en su artículo 2º que el uso del mencionado sistema sería implementado progresivamente;



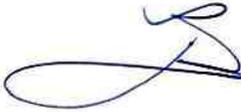
Que, posteriormente el 15 de mayo de 2013, se promulgó el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, derogando el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS; no obstante, en su artículo 5 reitera como obligación del notario efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Reniec, regulando este dispositivo legal los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción. Cabe indicar que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, de fecha 21 de noviembre de 2013, fue aprobada la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013;



Que, considerando la normativa citada, es preciso recalcar que la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el Reniec, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet;



Que, por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos señalados en dicha norma, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del Reniec, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4 de la Directiva N° 01-2013-JUS/CN;



Que, examinada la resolución materia de revisión se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac considera la ausencia de dolo o culpa del notario Eilton Gregorio Aponte Carbajal, toda vez, que el acceso al sistema de identificación biométrica que brinda el Reniec no dependía únicamente del notario quejado, sino necesariamente por un trámite previo de adhesión del Colegio de Notarios de Apurímac a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú para el acceso al servicio que brinda el Reniec, y después de ello, proseguir con el acceso individual que cada notario debía realizar. Por tanto, señala que este hecho no puede ser trasladado en forma individual a cada notario;



Resolución del Consejo del Notariado N° 15 -2020-JUS/CN



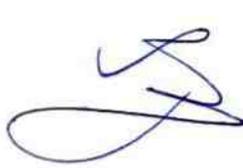
Que, en efecto es preciso recalcar que la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el Reniec resultaba obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, es decir, desde el 16 de diciembre del año 2012, y que a pesar de haberse derogado con la promulgación del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS el 15 de mayo de 2013, se mantenía la obligación del notario de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Reniec, regulando este último dispositivo en su artículo 5 los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción;



Que, también debemos precisar que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, de fecha 21 de noviembre de 2013, se aprobó la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013. Además, cabe precisar que es recién con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 de setiembre de 2015, mediante el cual se modifica el artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, estableciéndose que cuando en el distrito donde se ubica el oficio notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC;



Que, igualmente, de la revisión de autos se aprecia que el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec – y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, tenía como finalidad viabilizar y facilitar el mejor logro y alcance del acceso del Notariado Peruano a los servicios de suministro de información que administra Reniec y que requieren los notarios para el ejercicio de sus funciones;



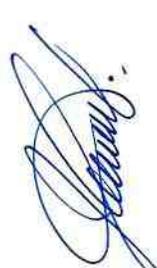
Que, sin embargo, para el acceso directo y oportuno a dicho servicio ofrecido por el Reniec, se requería la suscripción del mencionado Convenio Marco, para que luego recién cada notario pueda acceder directamente, hecho que al momento de la visita efectuada por la Comisión de Supervisión del Consejo del Notariado, no habría ocurrido debido a que el precitado Convenio Marco recién fue suscrito el 26 de febrero de 2014, y conforme al Oficio Circular N° 080-2014-JDCNP/P, de fecha 7 de noviembre de 2014, dirigido por el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú a todos los notarios a nivel nacional, se advierte que solo habrían solicitado adherirse a este convenio el Colegio de Notarios de Puno y el de Cusco y Madre de Dios;

Que, en tal sentido, se advierte que a pesar de que la obligación del uso del sistema biométrico para ciertos actos notariales estaba previsto desde el mes de diciembre del año 2012, debemos tener en cuenta que al momento de

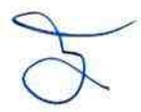


efectuada la visita efectuada por el Consejo del Notariado, materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el Colegio de Notarios de Apurímac no había suscrito aún el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec – y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, no haciendo posible la adhesión de los notarios adscritos a dicho colegio;

Que, además, debemos tener en cuenta que de las posteriores visitas efectuadas por el Consejo del Notariado a su oficio notarial los días 25 de abril y 23 de junio de 2016, se advierte que aún no contaba con el servicio del sistema de verificación de identificación biométrica, haciendo referencia a que aún se encontraba realizando las coordinaciones necesarias para obtener este servicio, debido a que desde la visita realizada por el Consejo del Notariado en el año 2014 el notario Ebliton Aponte Carbajal contaba con los aparatos biométricos en su oficio notarial, tal y como se advierten de las tomas fotográficas que se encuentran en el expediente materia de revisión;

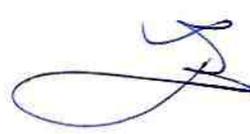


Que, de lo expuesto anteriormente se aprecia que no existe responsabilidad del notario Ebliton Gregorio Aponte Carbajal respecto al supuesto incumpliendo la obligación prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales; ni de la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; por tanto, se advierte que no incurrió en la infracción prevista en el literal c) del artículo 149 del citado Decreto Legislativo;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 32-2020-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 24 de febrero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: APROBAR la Resolución N° 03, de fecha 10 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac, que resolvió absolver al notario Ebliton Gregorio Aponte Carbajal de los cargos imputados, la misma que ha sido elevada en consulta. Dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.



Resolución del Consejo del Notariado N° 15 -2020-JUS/CN

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE


BENAVIDES DÍAZ


MACEDO VILLANUEVA


ROMERO VALDIVIESO

/Dimd